

870109
2
203

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA
Incorporada a la Universidad Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

**Comentarios, Antecedentes, y
Adiciones a los Artículos 53 y 57
Constitucionales".**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
José Manuel Villanueva Calderón

Guadalajara, Jal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO
"COMENTARIOS, ANTECEDENTES Y ADICIONES A
LOS ARTICULOS 53 Y 57 CONSTITUCIONALES".

TITULO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESEN-
TA EL ALUMNO JOSE MANUEL VI--
LLANUEVA CALDERON.

I. PALABRAS AL H. JURADO.

HONORABLE JURADO.

Ha sido siempre para mí motivo de intranquilidad espiritual e intensa lucha jurídica, las enormes lagunas existentes en nuestra legislación. Es por eso que deseo presentar a ustedes, una tesis que sintetice mis concepciones y comentarios sobre algunas de las citadas lagunas en nuestra legislación; toda vez que considero, que -- mientras resulten un enigma partes de nuestro derecho, por su obscuridad e intensidad, no obstante las múltiples reformas efectuadas por nuestros legisladores, existen también vicios que han quedado hasta la fecha arraigados; consecuentemente sintiendo y amando el derecho en su más pura expresión jamás podría conocerlos si temiera al fracaso, -- mas considero que éste me serviría para formar carácter y es por eso que me atrevo a presentar a su digna atención y amplio criterio las siguientes líneas seguro de su benevolencia.

II. INTRODUCCION

El texto vigente de los Artículos 53 y 57 de la Constitución General de la República actualmente en vigor, es el siguiente.

Artículo 53.- Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Del examen crítico que haré de los mencionados artículos constitucionales, habrá de concluirse que son omisos, en señalar concretamente los casos en que deben entrar en funciones los diputados y senadores suplentes, no obstante lo que previene el Artículo 63 de la propia Constitución Federal; ni establecen el procedimiento para llamar a funciones a los suplentes, atacándose en forma indirecta una de las características básicas de nuestro sistema de gobierno, expresamente prevista por la primera parte del texto del Artículo 40 de la carta fundamental: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, etcétera".

Igualmente se menoscaba el concepto de soberanía adoptado por el pueblo de México al darse el gobierno que lo rige y para tratar de fundamentar los anteriores acertos, ocurriré a la historia de México y de sus constituciones haciendo un breve estudio en el que principalmente se analice el sistema de gobierno representativo, los ante-

cedentes históricos directos de los Artículos 53 y 57 constitucionales, concluyendo con proposiciones sobre adiciones a los mencionados dispositivos legales que corrijan la omisión anteriormente aludida y se establezca en el régimen -- interior de las cámaras que integran el Poder Legislativo - Federal, las comisiones que deben funcionar en cada una de ellas, encargadas de hacer efectiva la institución de la su plencia de la representación popular y de las entidades federativas.

III. FORMAS DE GOBIERNO

Durante el proceso originario de la humanidad, el hombre, al formar los primeros grupos sociales, por necesidad y en forma natural, creó el gobierno.

La palabra gobierno se deriva de la voz latina "gubernare" que significa dirigir, manejar o regir; se ha dicho que el gobierno es un elemento indispensable en la existencia de toda sociedad, formando parte de los elementos del Estado. Berthelemy, define al gobierno como el organismo que ejerce la autoridad del estado. Gobernar es pues en síntesis, el ejercicio de la autoridad, del poder; o una facultad: es el dominio de una persona o personas sobre otras, con finalidades determinadas.

El gobierno es un elemento del que no puede prescindir ningún grupo social puesto que es precisamente el medio de lograr los fines generales de la sociedad; tales es la importancia del gobierno, que no sólo se le encuentra como elemento formativo del estado y en general de cualquier grupo social, sino que es también elemento básico de diferenciación entre el hombre y las demás especies de animales. Junto a la inteligencia y el discernimiento, el auto dominio caracteriza la especie humana, el hombre ejerce aún en su persona el gobierno, ya que los actos trascendentes en el hombre, son productos de su propio discernimiento y autoridad. Al tener implícita la facultad de dominio sobre sí mismo, para el logro de finalidades, el hombre la proyecta también sobre los grupos humanos a fin de lograr objetivos sociales.

Por ello es que el gobierno ha existido a través de todos los conglomerados humanos, cualquiera que haya sido su forma o las modalidades logradas.

El conocimiento de las primeras formas institucionales políticas no es bastante preciso y completo como para permitir afirmaciones categóricas. Sólo es dable inferir esas formas por analogía o por inducción, sobre la base incierta de algunos datos que pueden suministrar las distintas fuentes históricas como los documentos, las tradiciones, las leyendas, los restos culturales y ciencias como la arqueología y la sociología.

Aún cuando se trate de hacer un estudio exclusivo de las instituciones políticas primitivas, es necesario relacionarlas directamente con el estudio de la organización social de los primeros grupos humanos, pues resulta difícil si no imposible, distinguir y separar lo político de lo social. La vida política y sus manifestaciones institucionales tardan mucho en adquirir el relieve indispensable para convertir su estudio en una disciplina autónoma, de suerte que la historia de las instituciones políticas es también la historia social de la humanidad primitiva.

La persistencia de grupos sociales que conservan intacto su primitivismo hasta nuestros días, cumplen la doble misión de ofrecer su lección experimental y de obligarnos a tener presente la diversidad con que se nos ofrece el proceso evolutivo y la diferente cronología que

corresponde a los distintos grupos sociales en la geografía humana.

El origen del estado se deberá buscar en la pre historia; es decir, antes de la historia escrita, cuando -- los grupos humanos aún no tenían consistencia y unidad orgánica. Los conocimientos y experiencias que suministran las formas primitivas de organización social aún subsistentes, - permiten conjeturar la existencia de la horda como primera-manifestación de organización social política. Grupos poco-numerosos de seres humanos, vinculados entre sí por instintos primarios de conservación de la especie y del individuo, constituyen las llamadas hordas. En ellas, y durante - un larguísimo proceso, las costumbres evolucionaron hasta-- crear la unidad orgánica del conjunto. En estos grupos humanos nómadas quien ejercía el gobierno por lo general, era - el más fuerte, y su organización social se basaba en la - - igualdad humana.

El fruto de esa evolución es el clán, mas organizado y más numeroso que la horda, en donde aparece la autoridad de un jefe que es al mismo tiempo, sacerdote y ---- juez. Contribuye poderosamente a la formación de esta entidad orgánica el culto totémico, dedicado a un ser mítico, - animal, planta u objeto, cuya representación era usada como distintivo del grupo.

La mayor parte de las veces, el tótem es un animal, genéricamente considerado, perteneciente a la región -

propio seno y a sus expensas; la otra es la unión de los -- clanes debida al entendimiento mutuo o al predominio del -- más fuerte. Esta unión da lugar a la formación de fraternías: tribus, ciudades o naciones en las cuales el jefe del clan-predominante pasa a ser rey. Por un lado, la absorción del-estado naciente como fruto de la unión de los clanes, y por otro la disolución internamente producida al formarse la familia patriarcal sedentaria, destruyen la unidad del clan y anulan su importancia política; no obstante conservan una - cierta significación social visible en organizaciones políticas tan evolucionadas como las de Grecia y Roma.

Así se forma el estado propiamente dicho. Unas- veces naciones y aún extensos imperios; otras ciudades con- zona de influencia relativamente reducida. En ambos casos - los grupos sociales forman estados al organizarse política- mente bajo la autoridad de un monarca que personifica y re- presenta a la divinidad. Esta le dicta en forma de máximas- y preceptos, las reglas que su voluntad impone a los fieles con caracteres de tabú; y el deber social de acatarlas res- ponde más al temor que infunde la ira de la divinidad con- trariada, que al castigo o la amenaza de castigo provenien- te de la autoridad real como voluntad humana y personal del rey. En todo caso, esa voluntad aparece como manifestación- de poderes mágicos, propios de la divinidad.

Los estados que se desarrollan en la Edad Anti- gua tienen casi todos las mismas características de organi- zación política, ya que en ellos se integró como sistema --

político el monárquico. Sólo dos culturas en realidad lo- - gran verdaderos cambios en su organización política, siendo ellas Grecia y Roma. Grecia, pueblo que dio a la humanidad grandes pensadores filósofos y artistas, tiene el mérito de haber iniciado la democracia como sistema político y en Roma encontraremos el antecedente más remoto del gobierno representativo.

La cultura occidental sigue su desarrollo en el período de la Edad Media, restableciéndose como forma de gobierno la monarquía, con las modalidades de ser una monar-- quía feudal o monarquía estamentaria, pero conservando las bases fundamentales del sistema de gobierno monárquico. No es sino hasta el período de la Edad Moderna, que se caracte-- rizó por las grandes revoluciones en el aspecto científico, industrial, artístico, religioso y social político, que los sistemas de gobierno cambian para algunas culturas de la -- época, reinando las ideas de sistemas filosóficos como el - liberalismo y el individualismo aplicado a las formas de gobierno.

Con el advenimiento de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y con la Revolución Francesa se inician en la Edad Contemporánea, modalidades variadas - de los principales sistemas políticos como las monarquías - parlamentarias, las monarquías constitucionales y los siste-- mas democráticos.

La clasificación de los sistemas de gobierno- -

es problema que atañe directamente a la teoría del estado.- Existen muy variados motivos de clasificación y también bas tante pensadores que han tratado de llevar a efecto una -- clara y precisa clasificación de los sistemas políticos. -- Creo necesario analizar algunas de las principales teorías- de clasificación de los sistemas de gobierno, para llegar a establecer con claridad las diferencias básicas de la monarquía y la república.

La teoría más antigua del estado, distinguía -- tres formas de gobierno teniendo como base la división aris totélica. Este filósofo hacia una distinción primaria en -- formas puras de gobierno y formas impuras; dentro de las -- primeras clasificó a la monarquía, que es el gobierno desa- rrollado por un solo individuo, en beneficio de la colecti- vidad. Siendo la forma impura de la monarquía, la tiranía - donde también el gobierno se desarrolla por un solo indivi- duo, pero en beneficio propio. La segunda división en las - formas de gobierno que hace Aristóteles corresponde a la -- aristocracia, forma pura de gobierno, que es el ejercicio-- del poder por un pequeño grupo privilegiado, en beneficio-- de la colectividad; siendo la oligarquía, la forma impura-- de la aristocracia ya que el grupo que gobierna, lo hace -- en su beneficio particular.

La democracia es la tercera división que se hace de las formas de gobierno, siendo ésta el gobierno ejercido por los representantes de la mayoría, y se llama así cuando se gobierna en beneficio de la colectividad. La forma impu-

ra de la democracia es la demagogía, cuando no se toma en cuenta a las minorías y el gobierno se realiza en beneficio de los que detentan el poder. Sin embargo cabe aclarar que Aristóteles al clasificar las formas de gobierno no emplea la palabra democracia, sino politeia, cuya exacta traducción parece ser república. Hay tres clases de constituciones puras, dice: reinado, aristocracia y república. Al ocuparse de la democracia propiamente dicha no pudo sustraerse de su significado ético y afirma reiteradamente que "El carácter especial de la democracia es la igualdad y la libertad humanas".

Esta división tripartita tenía como base el haber buscado la forma estatal en la constitución, guiada por el propósito se comprende el estado desde un punto de vista único. Prevalecía la tendencia a señalar tipos reales, quería trazar líneas divisorias visibles en la multitud de constituciones positivas. El fundamento, del que partía, número de hombres que ejercen el poder, era exacto en principio, aún cuando no se hallaba expresado con toda corrección.

Cicerón, desarrolló la teoría cíclica del griego Polibio, sobre las formas del estado; sufre un estancamiento, ya que las ideas imperantes en esa época, todo lo remitían al origen divino. Según la opinión de Santo Tomás, la forma de gobierno más adecuada era la autocracia centralizadora, reconociendo el derecho divino del monarca.

Dentro de la época moderna, hay distinguidos -- filósofos y ciclopedistas que ahondan en el problema de las formas de gobierno. Maquiavelo es el creador del término república, en oposición al de monarquía. La adopción de este vocablo en la terminología de las formas del estado, trajo como consecuencia polémicas entre los pensadores de esa época, ya que algunos aceptaron como división bipartita de las formas del estado, a la monarquía y la república; en oposición a la división tripartita de la teoría clásica en monarquía, aristocracia y democracia, absorbiendo la división -- bipartita en el término república a los términos aristocracia y democracia.

* Thomas Hobbes, en su obra Leviathan, dice que el ideal del gobierno es la monarquía absoluta. La concentración del poder ilimitado en un individuo que personifica al estado; sostiene este punto de vista, ya que considera que el hombre es un ser determinado por el instinto de conservación, es decir, "El hombre es el lobo del hombre", lo cual lo determina a una constante guerra de todos contra todos, y para que dicho instinto no sucumba bajo la acción de su propia potencia, es preciso que limite sus propios derechos y que tienda a la paz social. De ahí nace un contrato, que es la cesión de derechos en aras a la conservación de sí mismo; pero no hay posibilidad de construir ese esta-

*"Leviathan" de Thomas Hobbes. Pág. 138 a 161.

do de paz, si el contrato mutuo no es garantizado por un soberano que al concentrar en sus manos el poder y la cesión de derechos individuales, permite realizar el ideal bosquejado por la razón; lo que no se lograría por una forma democrática, bien que legítima en sí misma, es irrealizable, -- por la incapacidad de los componentes de las asambleas; y -- sobre todo, por ser, bajo apariencia de la legitimidad, manifestación de intereses particulares. Más que una verdadera clasificación de las formas de gobierno. Thomas Hobbes -- manifestó su preferencia por el sistema monárquico absolutista como forma perfecta de gobierno.

*John Locke, estudia el problema de las formas de gobierno en su libro "Dos tratados sobre el gobierno"; -- considerando algunos autores que las ideas políticas de Locke, constituyen una de las dos grandes direcciones del --- pensamiento democrático moderno: el pensamiento democrático autoritario.

** Montesquieu, en su libro "El espíritu de -- las leyes, publicado en 1748, clasifica las formas de go- -- bierno de la siguiente manera: despotismo, monarquía y demo- -- cracia. Incliniéndose decididamente por la monarquía, pues -- no viendo posible el establecimiento de una democracia de -- tipo antiguo, la monarquía le parece el ideal de su época.-

* "Dos tratados sobre el Gobierno" de John Locke. P. 80-87

** "El espíritu de las Leyes" Montesquieu. Pág. 29 a 42.

Pero la monarquía debe desprenderse de todo despotismo, debe alejarse en lo posible de las formas orientales y de las que iban adoptando los franceses, sobre todo desde el auge del poder real con Luis XIV. Entre la democracia como forma lícita, pero imposible, y el despotismo como una degeneración en la cual las jerarquías se hayan regidas por la ley y en donde los distintos poderes se armonizan y contraponen de acuerdo con las normas legisladoras. Las ideas de Montesquieu, tienen como ascendiente a las doctrinas políticas de John Locke y son características de las tendencias moderadas del primer período de la ilustración francesa.

*** Juan Jacobo Rousseau, expone las formas de gobierno en su libro "El contrato social", basando su división en el número de miembros que los componen: democracia: cuando el gobierno se encomienda al pueblo o a la mayor parte de él.

Aristocracia: el gobierno se pone en manos de un corto número de personas. Monarquía: cuando el gobierno se ejerce una sola persona.

Siendo estas tres personas susceptibles de combinación y dando por resultado una multitud de formas mixtas.

*** "El Contrato Social" de Juan Jacobo Rousseau. 35, 37 y 39.

Rousseau admite, como Aristóteles, las formas del estado en su degeneración, y así tenemos que la monarquía degenera en tiranía, la aristocracia en oligarquía y la democracia en demagogía.

A fines de la Edad Moderna y en la Epoca Contemporánea, con el desarrollo de las actuales ciencias políticas, las cuales se apoyan en una base mucho más amplia que las antiguas multiplicándose los esfuerzos por superar las categorías de la teoría aristotélica del estado, para lo cual se han dado infinidad de divisiones, teniendo en cuenta las innumerables peculiaridades que pueden ofrecer el examen de los gobiernos.

Sin embargo, a todas las clasificaciones que se han hecho les falta lo que debe ser su fin, a saber: una profunda visión científica para poder someter los sistemas de gobierno en grupos.

Superando esta etapa tenemos a los creadores y sintetizadores de la teoría del estado, quienes se ocupan de las formas de éste con gran profundidad. Jellinek y Hans Kelsen, quienes formularon sus teorías bajo la división bipartita de las formas de gobierno; siendo aceptado en forma concreta por Jellinek*, ya que sostiene que hay únicamente dos posibilidades de la formación del estado; la primera me

* "Teoría General del Estado". George Jellinek.

dante un proceso psicológico que se da dentro de una persona física, teniéndose con ella la monarquía; la segunda posibilidad se da mediante un proceso jurídico con la pluralidad de personas físicas, dándose así la República.

*Hans Kelsen, critica la clasificación bipartita de las formas de gobierno, diciendo que esta distinción no es esencial, ya que el concepto de República comprende - por igual a la democracia y a la aristocracia. Otro defecto que se hace resaltar es que se orienta hacia tipos ideales y no reales como lo hacía la división tripartita de las formas de gobierno; sin embargo, toma la clasificación bipartita en su teoría de las formas del estado.

Llegado a este punto el análisis de la clasificación de las formas de gobierno, es necesario estudiar brevemente las características de las principales formas de gobierno, que son: la monarquía y la república.

Monarquía, viene del griego monos = uno, y de - arkhein = mandar. Es etimológicamente el gobierno de un estado por un solo individuo. No es extraño que hasta ahora - no haya podido encontrarse un criterio para diferenciar la monarquía de la república. Sin embargo la opinión relativamente extendida es, que en la monarquía, la voluntad o po--

*"Teoría General del Estado". Hans Kelsen. Pág. 191.

der supremo del estado corresponde a un solo hombre, que -- por lo general reúne en su persona las funciones de administración, legislación y justicia.

La monarquía tiene una serie de características que son las que le dan la fisonomía general. La primera es la que confiere el poder supremo del estado a un solo hombre; de aquí se desprende que la voluntad del monarca ha de ser jurídicamente suprema, no derivada de ninguna otra; esto significa que la actividad legislativa, la creación de las normas de grado superior se realiza por un solo hombre. Pero esto es en el tipo ideal de la autocracia, no en el tipo real, ya que dentro de la monarquía constitucional, la suprema autoridad legislativa no es un solo hombre, sino un grupo parlamentario y el monarca.

En una exposición del derecho positivo, no puede ser verdad que el monarca posea el poder supremo del estado; pero la teoría lo afirma aún ahí donde como en la monarquía constitucional, existe una igualdad jurídica entre el monarca y el parlamento.

La segunda característica de importancia en la monarquía es libre disposición de monarca sobre ciertas competencias; como sanción de las leyes, representación del estado en el exterior, decisión sobre la guerra y la paz, mando de ejército, nombramiento de funcionarios, etcétera; en las cuales obra con su propia voluntad sin estar supeditado a ninguna restricción.

Otra de las características diferenciales de su ma importancia de la monarquía, es su carácter vitalicio, - hereditario e inviolable. La función monárquica por lo general es de carácter vitalicio, ya que el monarca dura en el desempeño de su cargo por toda la vida; además en las monarquías también por lo general rigen la ley de la sucesión dinástica, consistente en asegurar la sucesión del monarca entre sus más cercanos familiares, aplicándose por lo general el derecho de la primogenitura, para evitar la división del reino. El carácter de inviolable lo tienen las monarquías - por considerar originalmente que la persona del rey adquiría sus derechos directamente delegados por la divinidad; - así el rey no responde de sus actos ante su estado, la situación jurídica personal del rey es especial. El origen -- divino de la monarquía también justifica el carácter vitalicio y hereditario, por eso fue que históricamente algunos - pueblos soportaron monarcas incapaces para gobernar.

Formas de la monarquía.- Históricamente la mo-- narquía, como forma de gobierno, ha tenido numerosas modalidades resultantes de la adecuación de este sistema político a las características culturales de los pueblos que la adoptan, que sin embargo no modifican sus rasgos fundamentales. Las principales formas de la monarquía son:

*La monarquía absoluta o autocracia; se asemeja esta forma de la monarquía al despotismo, que es la forma-- de gobierno en la cual el déspota no ejerce el poder en in-- terés de la sociedad, sino en su propio interés; sin embar-

*"Instituciones Polfticas en la Historia Universal" de Carlos Sánchez V. Pag. 142.

go en la autocracia debe constituirse un orden de conducta humana, pues sin él no existiría estado ni comunidad alguna y ningún hombre podría calificar de soberano, rey o príncipe; siendo este orden, justamente el orden jurídico; dentro de la monarquía absoluta es la persona del rey la que detenta el poder soberano y en su persona reúnen las facultades de administración, legislación y justicia de su estado.

Así como la monarquía absoluta e ilimitada ya no es forma del moderno estado civilizado, hay otras formas de la monarquía limitada que pertenecen también a la historia; -por ejemplo la monarquía feudal y la estamentaria.

La monarquía feudal se caracteriza por su organización piramidal; en la cima, se encuentra el monarca como -señor feudal supremo propietario de todo el territorio; inmediatamente subordinados a él, los varones como señores feudales; bajo éstos los vasallos, con sus distintas categorías, -etc.

La limitación del monarca consiste en que sólo -tiene potestad de mando sobre los señores de categoría superior, de modo que la soberanía no se ejerce sobre la masa de los súbditos, sino gradualmente a través de las distintas --jerarquías. Hay un complicado sistema de delegaciones de --creación, se refiere generalmente a las normas individuales, -pues las normas generales son consuetudinarias. El contenido del orden jurídico estatal, se refiere fundamentalmente a la justicia y al ejército.

La monarquía estamentaria, que es un desarrollo del estado feudal, muestra como suprema autoridad legisladora a un monarca hereditario o elegido de por vida, en unión de los estamentos o brazos, esto es la asamblea de la alta-aristocracia, del alto clero y de los representantes de - - ciertos grupos privilegiados. En ciertas materias el monarca y los estamentos tienen competencia independientes. No - es fácil hacerse hoy una imagen unitaria de la organización del estado estamentario, pues dicha organización dio lugar a frecuentes conflictos entre los estamentos y el monarca, - por lo que las respectivas competencias fueron objeto de li- tigio permanente, avivado por la falta de normas generales- y creadas por un órgano especial; pero no puede deducirse - por eso, como lo hace una teoría muy extendida que el esta- do estamentario careciese de toda unidad. Se reconoce gene- ralmente que existía una constitución positiva del estado-- estamentario, consistente en la regulación de la concurren- cia de los dos factores en la realización de las funciones- estatales de mayor importancia.

El tipo actual de la monarquía limitada es la - monarquía constitucional, esto es, la monarquía que se apo- ya en una constitución. La diferencia con la monarquía abso- luta consiste en que ésta carece de una constitución. Histó- ricamente las monarquías absoluta e irrestrictas, han cam- biado a monarquías constitucionales generalmente por medio- de una revolución. Así fue como evolucionaron las monar- - - - quías absolutas del siglo XVIII, a las monarquías constitu- cionales del siglo XIX. Más también hubo casos de evolución

de la autocracias a monarquías constitucionales mediante la voluntad del soberano, consagrando en una constitución las ideas imperantes en esa época, para asegurar jurídicamente la continuidad entre la constitución absoluta y liberal; entonces se dice que el monarca "otorgaba" al pueblo una constitución. El monarca determinaba que en el futuro la creación de normas generales se verificaría por resolución del parlamento, sancionado por el rey.

Caso contrario lo representa la constitución - votada por los representantes del pueblo en asamblea ilegal, con la infracción de la constitución absolutista, con ruptura de la continuidad jurídica: la constitución nacida por vía revolucionaria.

Se considera que la ley dentro de las autocracias, es únicamente voluntad del monarca y la cooperación - del parlamento no es otra cosa que la mera participación -- en la determinación del contenido de la ley.

En la monarquía constitucional, se atenúa este elemento autocrático, quedando el poder legislativo en manos del parlamento, concediéndosele al monarca un mero derecho de veto. El monarca no puede hacer sino impedir o retrasar que la ley nazca, si el veto no es absoluto y si sólo - es suspensivo; lo cual implica que la ley sería ley a pesar del veto, si el parlamento ratifica su resolución. Conviene señalar que el monarca puede poseer un derecho de sanción - o de veto, pero las modificaciones de la constitución pue--

den ofrecer no ser sancionada, o ser independientes del veto.

El monarca como jefe del poder ejecutivo en las monarquías constitucionales.- Antes se afirmaba que el monarca era el titular único del poder ejecutivo. Pero en la actualidad en todas las monarquías constitucionales hay una categoría de actos ejecutivos sustraída a la ingerencia del monarca y encomendada a órganos políticos especiales o al poder judicial independiente. En cambio, en el dominio de la administración hay expresamente reservadas al monarca, la firma de tratados internacionales, la representación en el exterior, el nombramiento de funcionarios, la concesión de títulos y dignidades, los indultos, etcétera. Por lo demás los actos de la administración son encomendados legalmente a otros órganos subordinados a los respectivos ministros, dentro de su ámbito de competencia. Ahora bien, porque éstos hayan obligados a obedecer al monarca, no se deduce que le estén subordinados, sino que al contrario, le estén jurídicamente coordinados, desde el momento que el monarca no puede dictar ninguna orden a sus ministros si no es con el refrendo del propio ministro interesado.

Todo ello, implica una limitación de la competencia ejecutiva del monarca, paralela a la que ha experimentado en el ámbito de la legislación. Puesto que los ministros responden ante el parlamento de sus actos en el poder ejecutivo, por lo que el poder ejecutivo hállase indirectamente limitado por el parlamento. Y desde el momento que-

los actos legislativos del monarca están ligados al refrendo del ministro personal responsable, sufre aquél, en este dominio una doble limitación jurídica.

Otra de las características de las monarquías constitucionales de la actualidad consiste en haber acabado con la irresponsabilidad del monarca que caracterizaba a las autocracias, lográndose esto por la vinculación estrecha de los actos del monarca al refrendo del ministro responsable. Que el monarca sea irresponsable significa que no se le puede perseguir criminalmente, o que los hechos por él cometidos pierden su carácter delictivo; por regla general existe la responsabilidad civil del monarca, pero éste no puede ser demandado ante la jurisdicción ordinaria.

A la inversa del jefe en las monarquías constitucionales, cuyos actos están sujetos al refrendo ministerial, el ministro refrendario está sujeto a responsabilidad. Responde ante el parlamento de la legalidad de sus actos, - incluidos los que realiza en unión del monarca.

Las monarquías en general, declaran sagrada la persona del rey. La inviolabilidad significa una especial protección jurídica de la vida y del honor del monarca; los delitos de "lesa majestad" castíganse con penas más elevadas.

El control del poder legislativo sobre el ejecutivo puede referirse no solamente a la legalidad, sino in--

cluso a la oportunidad y conveniencia política de los actos de gobierno. Esta es la finalidad que posee el derecho de los parlamentarios a interpelar a los ministros y a manifestar por medio de sus resoluciones, sus deseos acerca de la dirección que debiera seguir la política gubernamental. Por regla general, también se concede al parlamento competencia para investigar ciertos asuntos administrativos por medio de comunicaciones especiales (derecho parlamentario de encuesta); sin embargo, el control político de gobierno, carece generalmente de toda sanción jurídica.

La dependencia del gobierno respecto del parlamento, se fortalece por el hecho de que la constitución concede al parlamento la competencia de aprobar o no el presupuesto que el gobierno ha de redactar cada año, esto es, el cómputo de ingresos y gastos para el ejercicio económico futuro. En las monarquías constitucionales corresponde también al parlamento determinar anualmente el contingente militar.

La relación personal del ministro con el parlamento responde a la relación objetiva que en la monarquía constitucional existe entre la legislación y la ejecución. Los actos de ejecución no pueden realizarse jurídicamente sino sobre la base de las leyes.

El principio de separación de poderes se lleva a cabo con rigor relativamente mayor dentro de la monarquía constitucional, en la relación de la administración de la--

justicia con las demás funciones estatales. La independencia constitucionalmente reconocida del poder judicial, se garantiza por el hecho de que los jueces son nombrados de por vida o hasta alcanzar la edad legal y no pueden ser removidos sino en virtud de sentencia judicial. Su nombramiento corresponde al monarca en unión al ministro del ramo.

En la monarquía constitucional moderna encontramos ya un esbozo de democracia en la división de poderes limitado con ello la actividad irrestricta del monarca absoluto; además en el parlamento también se pone de manifiesto la tendencia democrática del régimen monárquico constitucional, pues este órgano está dividido en dos cámaras: la alta y la baja, que también se llama cámara popular o de diputados, siendo elegidos sus integrantes por el pueblo; pero en esta cámara popular el elemento democrático no impera en toda su pureza; esto lo demuestra la influencia que ejerce el monarca en la actividad de dicha cámara.

El principio democrático se impone en las monarquías constitucionales de la actualidad, según el sistema electoral vigente para la elección de los diputados y los ministros que integran el régimen. Es por ello que en la actualidad las monarquías constitucionales tienen en la persona del rey una verdadera figura decorativa; ejemplo palpablemente claro de ello es el régimen monárquico constitucional de Inglaterra.

*La República. La palabra república, viene del latín "res publicae" etimológicamente significa cosa pública. Esta palabra fue usada por Maquiavelo oponiéndola al -- término monarquía.

*La República es una de las principales formas de gobierno dentro de los actuales estados, tradicionalmente opuesta a la monarquía, pues es la negación de la dirección del estado por una sola persona física, caracterizándose por dividir el poder; así es como en las Repúblicas por lo general existen tres poderes de campos y competencias -- perfectamente delimitados. Ellos son: el poder ejecutivo, -- que es el que viene a diferenciar y caracterizar a la república; el poder legislativo y el poder judicial.

Las formas principales que comprende la república son: la aristocrática y la democrática. La república aristocrática es aquella cuyo ejercicio de la legislación y ejecución corresponde a un grupo monopolista relativamente pequeño que, ya sea directamente o indirectamente, por medio de órganos elegidos o nombrados por el grupo privilegiado, controlan el gobierno.

La aristocracia se divide a su vez en varios subtipos, como por ejemplo la timocracia, plutocracia, etcétera según que los titulares de los derechos políticos, sean los

* "El Príncipe" de Nicolás Maquiavelo. Pág. 35

"Doctrinas Político Económicas". Montenegro. Pág. 48 a 67.

miembros de una clase económica o socialmente privilegiada. Si el número de gobernantes es muy pequeño y es secundario al momento del dominio de esta clase, se llama oligarquía.

La república democrática.- La palabra democracia proviene de los vocablos griegos: demos-pueblo y kratos =autoridad, poder o gobierno. Es pues etimológicamente hablando, el gobierno ejercido por el pueblo. Una de las más simples y perfectas definiciones de la democracia, está dada en la última parte de la oración pronunciada por Abraham Lincoln en el campo de batalla de Gettysburg: "...el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo".

*La democracia, históricamente ha tenido dos formas principales que son, la democracia directa y la democracia indirecta o representativa. La antigua democracia o democracia directa, era directamente creada por resolución mayoritaria de los ciudadanos reunidos en asamblea. Teóricamente dentro de este tipo de gobierno, todos los habitantes de una ciudad, pueblo o estado, reunidos en asamblea, participan directamente en la realización del gobierno, de la legislación y de la justicia.

Tal forma de gobierno de un estado, se encuentra especialmente en los pueblos primitivos, en Grecia y en algunos períodos históricos del pueblo romano, con ante-

* "El Príncipe" de Nicolás Maquiavelo. Pág. 35.

"Doctrinas Político Económicas". Montenegro. Pág. 48 a 67

rioridad a la imposición del principio de mayorías, de modo que las resoluciones de la asamblea, eran adoptadas por unanimidad. Aún ahí donde la asamblea popular adopta sus -- acuerdos por mayoría de votos, la democracia directa no es posible sino para comunidades pequeñas y situaciones de cultura poco diferenciada.

Como no se puede concebir la unanimidad absoluta en las decisiones adoptadas respecto a los intereses colectivos, lo que prevalece es la mayoría. El hecho de adoptarse la decisión de la mayoría, no significa que se prescindiera de la minoría, ella ejerce también la parte que le corresponde en la soberanía popular, al desempeñar las funciones de crítica y control que incumbe a la oposición; disfruta además del derecho de convertirse eventualmente en mayoría. Casi todos los sistemas electorales confieren a la minoría un margen específico de representaciones en los parlamentos u otros cuerpos colegiados.

La democracia directa es pues también un sistema de gobierno que prácticamente se encuentra fuera de uso, habiendo evolucionado hacia la "democracia representativa", que es en la actualidad una de las principales formas de gobierno de los estados modernos.

III. a). ¿EN QUE CONSISTE EL SISTEMA DE GOBIERNO REPRESENTATIVO?

El sistema de gobierno representativo es quizás-

en la actualidad una de las formas de la democracia que mejor responde a las necesidades de la época y que más en uso se encuentra en los estados de hoy, John Stuart Mill*, dice que "El gobierno representativo es teóricamente la forma -- perfecta de gobierno". "El significado de gobierno representativo consiste en que todo el pueblo, o una gran parte del mismo, ejerza por medio de los representantes electos por dicho pueblo, al poder supremo en que, según todas las constituciones políticas en alguien debe residir". El sistema de gobierno representativo, consiste en el ejercicio de una democracia indirecta; ésto es, en la imposibilidad de ejercer la soberanía y de participar activamente en el gobierno de un estado todos sus habitantes, éstos nombran representantes quienes se encargan de ejercer la soberanía popular en ellos delegada.

La democracia presupone la igualdad y un derecho igualitario tanto a ejercer la soberanía popular como a alcanzar los fines que de acuerdo con los conceptos de la filosofía liberal, tiene el hombre; esos derechos están claramente enunciados en el lema de "libertad, igualdad y fraternidad", de la Revolución Francesa.

La democracia indirecta o representativa, tiene que llenar ciertos requisitos imprescindibles para su fun--

*Consideraciones sobre el gobierno representativo de John Stuart Mill. Pág. 113 a 116.

cionamiento y para darle un sello de autenticidad. El primero de ellos es el sufragio o voto popular a través del que se expresa la voluntad del pueblo. Al emitir su voto, cada ciudadano pone en juego voluntariamente la parte que le toca de la soberanía popular. Así designa sus representantes a aquellos que en el gobierno actuarán por él. No siendo posible, dadas las dimensiones modernas de los grupos sociales, hacer que el pueblo delibere y actúe directamente en asambleas públicas, se utiliza el sistema "representativo" o de delegación del poder, mediante el cual los gobernantes (legisladores y ejecutivos) ejercen el poder en representación de sus electores, o sea por mandato del pueblo; al cabo de un término señalado, puede retirarles la representación eligiendo a otro ciudadano para reemplazarlos. Los requisitos esenciales del voto son la libertad y el secreto, para eliminar toda posibilidad de coacción o corrupción.

Otro de los requisitos o características primordiales del gobierno representativo es la creación de un estatuto constitucional, o cuerpo fundamental de leyes, que establecen y limitan los derechos y atributos del individuo y del estado; relacionándolos entre sí a fin de evitar el abuso de la libertad por parte de los individuos y el exceso de autoridad de los gobernantes.

También es característica fundamental en el gobierno representativo, la división de poderes dentro del estado. Es clásica la división de poderes en legislativo, que formula las leyes; ejecutivo que hace cumplir las leyes, y -

judicial, que administra la justicia para sancionar la infracción de las leyes. En la constitución existen normas fijas e inviolables, en virtud de las cuales los tres poderes cumplen sus respectivas funciones y se controlan entre sí. Normas que además, permiten un constante, activo y estrecho contacto del gobierno y del pueblo. Ese contacto es lo que entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos de Norteamérica, Adlai Stevenson, llamó con toda propiedad: "El diálogo permanente entre gobernantes y gobernados"

La adopción y vigencia de principios fundamentales, destinados a garantizar la vida, la igualdad y las formas capitales de la libertad de pensamiento, de culto, de expresión, de petición, de reunión, de tránsito, etcétera; es otra de las características del gobierno representativo, el ejercicio de esas libertades está condicionado solamente a los superiores intereses del orden social, seguridad del estado y coexistencia pacífica de los derechos individuales. El concepto de que esos derechos existen como atributos inherentes a la condición humana y de que se deben respetar-- constituye la esencia ético-política de la democracia.

La naturaleza de la democracia representativa -- está contenida en la célebre frase del filósofo inglés -- Bertrand Russell: "La democracia representativa fue concebida como un recurso para conciliar al estado (como expresión de fuerza opresiva) con la libertad. Creo firmemente en la democracia representativa como la mejor forma de gobierno-- de que pueden disfrutar quienes tengan la tolerancia y el--

dominio propio para hacerla prosperar. Pero los partidos de la democracia, cometen un error si creen que pueden verla aplicada en los países en que el ciudadano medio no ha tenido preparación en el juego de saber dar y saber recibir golpes que en la democracia es indispensable".

La mejor forma de gobierno, dice John Stuart Mill, no consiste en una que sea practicable o elegible en todos los grados de civilización, sino en una que en las circunstancias en que sea practicable y elegible, vaya acompañada de la mayor proporción de consecuencias benéficas inmediatas y futuras. Un gobierno totalmente popular es el único sistema que puede adjudicarse esta índole. No es difícil demostrar que la mejor forma de gobierno es aquella en que la soberanía, o suprema fuerza de control, se deposita en el conglomerado total de la comunidad y en la que cada ciudadano tiene una sola voz en el ejercicio de esa soberanía fundamental, sino que, además, en ocasiones es llamado para formar parte activa en el gobierno por medio del desempeño personal de alguna función pública, local o general. Es pues inherente al gobierno representativo el hecho de que la supremacía práctica del estado resida en los representantes del pueblo.

A la democracia representativa, como a las anteriores formas de gobierno, se le puede hacer una crítica, ya que si se le considera como un tipo ideal sería perfecto; pero situándonos en la realidad, la democracia, al ser producto del pensamiento humano, tendrá fallas que deben imputarse a los gobernantes, al exceso de autoridad que con

duce a la violación de los principios éticos, jurídicos y políticos que regulan la marcha del delicado mecanismo de la democracia representativa, cuyas ruedas y resortes sólo pueden funcionar con precisión dentro de un perfecto equilibrio de factores.

La verdad de las fallas de la democracia representativa, debe buscarse en el papel que le corresponde a la oposición, pues, qué puede hacer un gobierno, por bien intencionado que sea, frente a una oposición que para empezar, no acata el fallo electoral y luego en vez de apelar a los recursos que ofrece el orden constitucional, en espera de las próximas elecciones; se consagra con devoción casi-mística a la tarea conspiratoria. La oposición tiene una responsabilidad tan grande como el gobierno, en la preservación del orden democrático representativo.

México se ha ido preparando históricamente para la realización de un gobierno democrático representativo. Prueba irrefutable de ello son nuestros antecedentes constitucionales, que sintetizan el esfuerzo del pueblo luchando por implantar su soberanía, después de haber alcanzado la independencia en 1821. Es verdad que nuestro régimen de gobierno actual tiene defectos que se manifiestan en su realización pero también es verdad que este mismo régimen se encuentra constantemente tratando de alcanzar el nivel máximo de perfección, logrando la coordinación de todos los elementos que integran un gobierno democrático representativo.

Según el artículo 40 de la Constitución, nuestra forma de gobierno es la de una república, representativa, democrática y federal. La acepción que da nuestra Constitución a la forma llamada república es la misma que le dio Maquiavelo al oponerse conceptualmente a la monarquía. A partir de la independencia hasta el triunfo definitivo de la república, varias veces se sostuvo dentro de la ley, en el campo de la polémica y por medio de las armas, el principio monárquico. En la posición contraria, el partido liberal hizo figurar siempre como elemento esencial de su programa la forma republicana de gobierno. La acepción que entonces se le dio a la palabra "república" es la que le corresponde cuando a la hora del triunfo ingresó en el texto constitucional.

Republicano es el gobierno en el que la jefatura del estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el jefe del estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo trasmite, por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre. Síguese de lo expuesto que mientras en el régimen republicano debe atenderse para la designación a la aptitud del designado, en el régimen monárquico es la circunstancia fortuita del nacimiento lo que otorga la titularidad del jefe del Estado.

Es precisa y únicamente en el jefe del Estado -

("presidente" en la República, y "rey" o "emperador" en la monarquía) donde ocurren las notas características de la república o de la monarquía. En los titulares de los demás poderes puede haber en ciertos casos origen hereditario (por ejemplo, en el senado o cámara alta de algunos países) o -- bien duración vitalicia en el cargo (por ejemplo, en otros estados, los ministros de la suprema corte de justicia) sin que por ello se menoscabe la calidad de republicano de que inviste al régimen el sólo hecho de la renovación periódica, mediante consulta al pueblo, del jefe del estado.

La doble posibilidad que ofrece el sistema republicano, de seleccionar el más apto para el cargo supremo-- y de que en la selección intervenga la voluntad popular, es lo que vincula estrechamente a dicho sistema con la democracia, en grado tal que con frecuencia se mezclan y confunden sus conceptos, en la moderna teoría del estado. Sin embargo la monarquía es compatible con la democracia y con el régimen constitucional, como acontece en las modernas monar-- quías europeas, donde los titulares efectivos del gobierno-- emanan de la designación popular y cuyas facultades por -- otra parte, están constitucionalmente limitadas, al igual -- que las del monarca. De aquí que hayan dejado de serlo desde que, a partir del siglo pasado, los reyes hubieron de -- aceptar como otorgadas o como recibidas, las cartas constitucionales. Con todo, las monarquías van desapareciendo del escenario contemporáneo. Su supervivencia histórica en los países de vieja tradición dinástica, ahí mismo son desplazadas por la república, que es de mejor esencia democrática.-

En las nacionalidades nuevas, nacidas al abrigo de los ideales modernos, la monarquía no pasó nunca de ser un sistema-exótico; así lo demostraron en América el trono de Brasil y los dos ensayos trágicos de México.

*Dentro de la clasificación aristotélica debemos entender que nuestra constitución consagra la forma pura de la democracia, cuando el artículo 40 establece el gobierno democrático, puesto que el artículo 39 dice que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que es precisamente lo que caracteriza a la democracia, según la clasificación examinada en esta tesis. - Conforme a tales ideas, no podemos reputar democrático el régimen basado en la dictadura del proletariado, el cual -- realiza la forma impura de la demagogia.

La democracia moderna es resultante del liberalismo político por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. El fenomeno de "autodeterminación", que se ha ubicado en la entraña del acto soberano de darse un pueblo su constitución, se proyecta de este modo en el fenómeno de autodeterminación nota característica y suprema del régimen democrático.

La democracia es pues, el gobierno de todos para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual--

*"Diccionario Filosófico" de José Ferrater Mora. Pág. 163 y 164.

los efectos beneficiosos del gobierno, no es posible, que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno.

De aquí que el pueblo designe como representante suyo, a los que han de gobernarlo; la participación por igual en la designación de los representantes y no del gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 establece como forma de gobierno el régimen representativo.

*En el régimen representativo, la designación de mandatarios puede hacerse directa o inmediatamente por el pueblo; hay entonces la elección directa, que no debe confundirse con el gobierno directo. Pero puede suceder que el pueblo elector, integrado por los que se llaman electores primarios, no designa directamente a sus gobernantes, sino que lo haga por conducto de intermediarios; en ese caso la elección es indirecta y tiene tantos grados cuantas son las series de electores secundarios, terciarios, etcétera, que median entre los electores primarios y los gobernantes. Nuestra Constitución consagra la elección directa para la designación de los miembros del Congreso y del presidente de la República; pero hay un caso en que la designación de éste es indirecta en primer grado y es cuando faltando el titular del ejecutivo, en las varias hipótesis que

*"Régimen Constitucional Mexicano" de Felipe Rosado. Pág. --
32 a 41.

preven los artículos 84 y 85, el congreso debe nombrar al - que lo reemplace; en ese caso no son los electores prima--- rios, esto es, los ciudadanos con derechos de voto los que hacen la designación, sino los diputados y senadores, en -- funciones de electores secundarios.

Por último en el artículo 40 constitucional, se establece que nuestro gobierno es federal. El sistema federal se radicó en México desde la Constitución de 1824, to-- mando el modelo norteamericano, pues fue en los Estados Uni dos de Norteamérica donde tuvo origen. Consiste en que el-- Estado Mexicano se integra de varios estados miembros o en-- tidades federativas, que tienen gobierno propio y conservan cierta autonomía y soberanía, pero no tienen representación internacional propia, unidos en forma indisoluble por las - normas de la constitución general y el gobierno federal que es el representante de la nación.

El estado federal ocupa un sitio intermedio entre el estado unitario o central y la confederación de esta dos. El estado unitario, posee unidad política y constitu-- cional, es homogéneo o indivisible, sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio. En la confederación los estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las decisiones adoptadas por los- órganos de la confederación no obligan directamente a los - súbditos de los estados, sino que previamente deben ser - - aceptados y hechas suyas por el gobierno de cada estado con federado imprimiéndoles así la autoridad de su soberanía. -

En la federación los estados miembros pierden totalmente -- su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en fa vor del gobierno federal, pero conservan para su gobierno-- propio las facultades no otorgadas al gobierno federal, Des de este punto de vista aparece la distribución de faculta-- des como una de las características del sistema federal, el cual consagra predominantemente, una división de poderes -- entre las autoridades generales y regionales, cada una de - las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con -- las otras e independiente de ellas, por medio de la consti-- tución.

La característica diferencial del sistema fede-- ral se encuentra en el poder legislativo, integrado por el sistema bicameral donde es la Cámara de Senadores la que re presenta al pacto federal. Aquí en México cada estado miem-- bro nombra dos senadores que lo representan ante el gobier-- no federal.

III. b). LA INSTITUCION DE LA SUPLENCIA - Y EL GOBIERNO REPRESENTATIVO.

La suplencia es una institución del derecho cons-- titucional que sirve al sistema representativo de complemen-- to necesario, cuya función se inicia en el proceso electo-- ral. Consiste en forma general, en el nombramiento que se - hace en los puestos de representación, de un funcionario -- propietario y un suplente, quien entra en funciones en las-- altas faltas definitivas o temporales del titular.

Es innegable que la institución de la suplencia es complementaria para el sistema de gobierno representativo, porque impide que en un momento dado quede sin representación parte del pueblo o algún estado miembro de la federación, en las faltas de los funcionarios propietarios, lesionándose así en forma grave la soberanía popular, que es la base sobre la cual descansa nuestro sistema general de gobierno según los artículos 39 y 41 de nuestra constitución.

Además la institución de la suplencia, asegura el funcionamiento permanente del poder legislativo, pues al no reunirse el quorum mínimo dentro de cada una de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, se llama a los representantes suplentes para que se realicen las funciones normales del poder legislativo.

Evita también la institución de la suplencia, el que se pierda tiempo al realizarse nuevas elecciones extraordinarias, para ocupar las vacantes de los funcionarios de representación popular; ya que los suplentes se eligen por el pueblo al mismo tiempo que se elige a los funcionarios propietarios, es por ello que la función de la suplencia se inicia con el proceso electoral.

Para México, el único de los poderes de la Unión en el que rige la institución de la suplencia, es en el poder legislativo. Nuestra historia demuestra que la suplencia, no tuvo un destino afortunado dentro del poder ejecutivo; es por ello que esta institución es duramente criti

cada por algunos tratadistas como Duguit y Tena Ramírez.

La suplencia es combatida con fundamento en que rechazándose la idea de que el diputado o el senador representan a sus distritos y siendo representantes de la nación la idea de esa institución cae por su base.

*Tena Ramírez, adversario, de esta institución, reconoce sin embargo, que tiene "la ventaja práctica de que en el remoto caso de que faltaran en forma absoluta los diputados o senadores necesarios para dar el quorum, los suplentes fueran llamados para integrar las cámaras". "Pero-- esta ventaja, agrega, tal relativa, desaparece si la Ley -- Electoral procura un procedimiento que permita hacer con -- rapidez las elecciones de los representantes que faltaren".

Un inconveniente grave de la suplencia, según Tena Ramírez, "Es el de hacer del suplente, según los casos un rival del propietario, codicioso de su puesto, o un testaferro que reemplaza al propietario, mientras éste ocupa-- puestos de mayor importancia, conservándole la representación popular como reserva burocrática".

Como todas las Instituciones humanas tiene, sin duda, inconvenientes y ventajas, pero la experiencia nos dice que éstas son más aquellas. Esta institución se encuen--

*Derecho Constitucional Mexicano" de F. Tena Ramírez. Pág. 99 a 105.

tra en la constitución liberal de Cádiz de 1812, de donde--
pasó a las constituciones de nuestro país, iniciándose en--
la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814.

*Duguit señala que, "los diputados y los señadores, una vez elegidos, son representantes de la nación y no exclusivamente de las entidades o territorios en los que -- los han elegido. Les corresponde por tanto, la defensa de -- los intereses nacionales, no siendo menos produradores de-- los intereses locales, por muy respetables que éstos sean".

Debe considerárseles a los legisladores su do--
ble carácter de representantes de la nación y representan--
tes populares o representantes de los estados miembros, ya--
sean diputados o senadores.

No puede negarse el carácter de representantes de la nación a nuestros legisladores ni a ninguno de los -- representantes que integren los poderes de la unión, ni tampoco puede dejar de considerárseles el carácter de representantes populares, pues si esto ocurriera, se iría en contra del principio de la soberanía popular; en México, según el artículo 39 de nuestra carta magna, "la soberanía nacional--reside esencial y originalmente en el pueblo" etcétera; y-- el pueblo por medio de sus representantes ejerce la soberanía

*"Derecho Constitucional Mexicano" de F. Tena Ramírez. Pág. 99 a 105.

"Derecho Constitucional" de León Duguit. Pág. 68 a 73.

nía; es por ello que nuestro sistema de gobierno es "representativo".

Además en el terreno de la práctica, los diputados y los senadores fuera de sus funciones estrictamente legislativas, tienen a su cargo los problemas generales de -- sus representados; erigiéndose en factor determinante para la solución de esos problemas ante la administración y el -- poder ejecutivo, por lo que no es posible considerar que -- una vez electos "los representantes del pueblo", pasen a -- ser representantes generales de la nación y dejen de ser representantes particulares de los ciudadanos que los nombran. En el supuesto caso de querer considerar únicamente el carácter de representantes de la nación a nuestros legisladores, entonces, para su nombramiento, que el pueblo de México, convertido en colegio electoral, nombrara a todos sus -- representantes de una sola vez, sin señalar los distritos -- territoriales o entidades federativas para representar.

El territorio se divide en distritos electorales, con el objeto de que los habitantes del mismo designen a sus representantes, por medio de los cuales ejercerán su soberanía.

De lo anterior expuesto, se desprende que los -- conceptos de soberanía popular, gobierno representativo y -- la suplencia, son conceptos que deben actuar unidos en forma indisoluble.

IV. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS
ARTICULOS 53 Y 57 CONSTITUCIO-
NALES.

Los principales antecedentes constitucionales-- e históricos del Artículo 53 de la Constitución de 1917, -- son los siguientes en orden cronológico:

*Primer Antecedente. Artículo 90 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812: Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le corresponden. Si alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes -- siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Segundo Antecedente. Artículo 61 del Decreto -- Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814: con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del Distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

*"Leyes Fundamentales de México" de F. Tena Ramírez. Pág. - 199 a 370.

Tercer Antecedente. Artículo 13 al 15 de la - - Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: Artículo 13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres -- propietarios, elegirán un suplente. Artículo 14. El Territorio que tenga más de 40,000 habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente que tendrá voz voto en la formación de leyes y decretos. Artículo 15. El Territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Cuarto Antecedente. Artículo Segundo de la Tercera de las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840; esta Cámara se compondrá de diputados elegidos popularmente, a razón de uno -- por cada cien mil habitantes, y por cada fracción que no baje de sesenta mil. En los Departamentos que no tengan este número de suplentes igual al de los propietarios.

Sexto Antecedente. Artículo 34 del Primer Pro--yecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842: Parte conducente. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Décimo Antecedente. Artículo 56 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México en 16 de Junio de 1856: por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Décimo Primer Antecedente. Artículo 54 de la -- Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de -- 1857: por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Décimo Segundo Antecedente. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1816: Artículo 53 - del Proyecto. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Presentación en el Congreso Constituyente de -- 1856 del antecedente del Artículo 53 Constitucional. Este -- Artículo que corresponde al 54 de la Constitución de 1857, - se presentó como Artículo 56 en el proyecto de Constitución de 1856. En la sesión de 17 de septiembre de 1856, sin discusión fue aprobado por unanimidad de los 81 diputados presentes el artículo 56 del Proyecto de Constitución. Este dato sobre votación del Artículo 56 del Proyecto está tomado de la historia del Congreso Constituyente de Francisco Zarco y discrepa de la noticia aportada por el Acta Oficial correspondiente que registra unanimidad de los 80 diputados -- presentes.

Presentación del Artículo 53 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916. Este Precepto se presentó como Artículo 53 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. En la sesión ordinaria celebrada la tarde del viernes 29 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictámen sobre el artículo 53 del Proyecto de Venustiano Carranza.

Dictámen.- "Ciudadanos Diputados": El Artículo 53 del Proyecto de Reformas del ciudadano Primer Jefe corresponde exactamente al 54 de la Constitución. No necesitando fundarse, pues, su contenido es indiscutible, proponemos a vuestra soberanía su aprobación en los siguientes términos: Artículo 53.- "Por cada diputado propietario, se nombrará un suplente". "Sala de Comisiones. Querétaro, diciembre 26 de 1916. Paulino Machorro Narvaez.- Heriberto Jara.- Agustín Garza González.- Arturo Méndez.- Hilario Medina.- Este dictamen fue aprobado sin discusión por unanimidad de cientos sesenta y cinco votos.

En la 61a. Sesión ordinaria celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se aprobó la minuta del Artículo 53, presentada por la Comisión de Corrección y Estilo. El texto del Artículo aprobado, que es el vigente, dice: por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los principales antecedentes Constitucionales e históricos del Artículo 57 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico.

Primer Antecedente. Artículo 27 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada -- por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de -- 1824; cuando falte algún senador por muerte, destitución u -- otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura corres-- pondiente, si estuviera reunida, y no estándolo luego que -- se reúna.

Segundo Antecedente. Artículo 11 de la Tercera-- de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, sus-- critas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836;-- la vacante de un senador se reemplazará por elección hecha-- en el método que prescribe el Artículo 8o.; el electo entra-- rá a ocupar el lugar vacío y durará el tiempo que debía du-- rar el que faltó.

Tercer Antecedente. Artículo 34 del Proyecto -- de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado -- en la ciudad de México el 30 de junio de 1840: Las vacantes -- que ocurran en el Senado se llenarán inmediatamente por las -- Juntas Departamentales respectivas y, los nuevos electos -- funcionarán por el tiempo que falte, a los que reemplacen.

Cuarto Antecedente. Artículo 37 del Primer Pro-- yecto de Constitución Política de la República Mexicana, -- fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842: Las -- vacantes que ocurran en el senado se llenarán inmediatamen-- te y, los nuevos electos funcionarán por el tiempo que fal-- te a los que reemplacen.

virtud, el octavo antecedente de este Artículo es el siguiente: Adiciones y Reformas al Artículo 58 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 13 de noviembre de 1874: Inciso A) parte conducente. Por cada Senador Propietario se elegirá un suplente.

Noveno Antecedente. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916: Artículo 57 del Proyecto. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Presentación del Artículo 57 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916. Este precepto se presentó como Artículo 57 del Proyecto de Venustiano Carranza. -- En la 27a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictámen sobre el Artículo 57 del Proyecto de Constitución.

Dictámen.- "Ciudadanos Diputados": "El Artículo 57 del Proyecto de Constitución presentado por el ciudadano Primer Jefe, contiene un precepto análogo al del Artículo 53 para los Diputados. Está de acuerdo con sistema democrático de suplencia y es igual a la última proposición del inciso a) del Artículo 58 de la Constitución de 1857". En tal virtud la Comisión propone a este Honorable Asamblea que se apruebe el Artículo referido del Proyecto del C. Primer Jefe en los términos siguientes: Artículo 57. "Por cada senador propietario se elegirá un suplente". "Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 29 de diciembre de 1916.- Paulino Machorro Narváez.- Heriberto Jara.- Agustín Garza Gonzá-

Tez.- Arturo Méndez.- Hilario Medina".

En la 28a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del Miércoles 3 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el Artículo 57 del proyecto de Constitución que, sin discusión, fue aprobado por unanimidad de ciento cincuenta y siete votos. El texto del Artículo aprobado, que es el vigente dice: Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

IV. INCISO a). LEGISLACION COMPARADA.

El Artículo 53 de la Constitución de 1917 tiene precepto correspondiente en las Constituciones de los siguientes Estados de la República:

Aguascalientes Artículo 17. Por cada veintiocho mil habitantes, o fracción mayor de diez mil, se elegirá -- un diputado propietario y un suplente, tomando como base el último censo nacional.

Nunca el número de diputados será menor de siete.

El ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y sus cabeceras.

Baja California. Artículo 16. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado --

en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Campeche.- Artículo 20. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada veinte mil habitantes. - En los Municipios libres que no alcancen esta cifra, se elegirán sin embargo, un diputado propietario y un suplente, - pero siempre que cuenten, cuando menos, con seis mil habitantes, pues en caso contrario quedarán unidos para los efectos de la elección al Municipio inmediatamente colindante que tenga menor número de habitantes.

Coahuila.- Artículo 34. La elección de diputados se hará dividiendo en Distritos Electorales el Estado.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada ochenta mil habitantes o por cada fracción que pase de cuarenta mil, sirviendo de base el último censo practicado.

Colima.- Artículo 22. El Congreso se compondrá de siete diputados electos popular y directamente. Cada tres años. Al efecto el Estado dividirá en siete Distritos Electorales, correspondiendo un diputado propietario y un suplente para cada Distrito.

Chiapas.- Artículo 12. Parte conducente. Por cada diputado propietario se elegirá un diputado suplente.

Chihuahua.- Artículo 40. Parte conducente. Por-

cada Distrito se elegirá popularmente un diputado propietario y un suplente.

Durango.- Artículo 54 Parte Conducente. Por cada Distrito Electoral se elegirá un diputado propietario y un suplente en la forma y términos que señala la Ley Electoral respectiva.

Los Distritos Electorales, no podrán tener menos de cuarenta mil, ni más de ciento veinte mil habitantes.

Los Distritos Electorales, se formarán tomando como base el último censo efectuado y serán numerados progresivamente.

Estado de México.- Artículo 38. Por cada cien mil habitantes o fracción mayor de cincuenta mil se elegirán un diputado propietario y un suplente.

Guanajuato.- Artículo 35. Parte conducente. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Guerrero.- Artículo 31. Por cada Distrito Electoral se elegirá un diputado propietario y un suplente.

Jalisco.- Artículo 9o. La base para la Elección (de los diputados) será el número actual de habitantes del Estado, eligiéndose por cada ciento treinta mil habitantes,

o fracción que exceda de sesenta y cinco mil, un diputado propietario y un suplente, teniendo en cuenta el último censo de la Nación. El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y su cabecera.

Michoacán.- Artículo 21. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada Distrito Electoral, el que se compondrá de ciento cincuenta mil habitantes o de una fracción no menor de ochenta mil habitantes o de una fracción no menor de ochenta mil.

En ningún caso el número del Distrito Electoral podrá ser menor de once.

Morelos.- Artículo 14. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada Distrito Electoral. La Ley determinará el número de Distritos Electorales en que deba dividirse el Estado y la circunscripción de cada uno de ellos, de manera que el Congreso quede integrado por siete diputados, por lo menos.

Nayarit.- Artículo 27 Parte conducente. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Nuevo León.- Artículo 46. Parte conducente. El congreso tendrá cuando menos once diputados. Los Distritos Electorales no podrán tener menos de cuarenta mil, ni más de ciento veinte mil habitantes; y por cada uno de aquéllos se elegirán un diputado propietario y un suplente.

Oaxaca.- Artículo 33. Parte conducente. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Puebla.- Artículo 26. Parte Conducente. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Querétaro.- Artículo 32. Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo o edad, o fracción mayor de quince mil, se elegirá un diputado propietario y un suplente, pero en ningún caso el número de éstos será mayor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.

San Luis Potosí.- Artículo 20. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Sinaloa.- Artículo 24. Parte conducente. En cada Distrito Electoral se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente.

Sonora.- Artículo 31. La división del Estado en Distritos Electorales se hará proporcionalmente al número de habitantes. Los Distritos Electorales no podrán tener menos de veinticinco mil ni más de cien mil habitantes y, por cada uno de aquéllos se elegirá un diputado propietario y un suplente, en el concepto de que los Distritos no podrán ser menos de nueve.

Tabasco.- Artículo 36. Parte conducente. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Tlaxcala.- Artículo 23. Por cada cincuenta mil-habitantes o fracción que exceda de treinta mil, los ciudadanos del Estado elegirán un diputado propietario y un suplente.

Veracruz.- Artículo 46. Parte conducente. Por cada diputado propietario, se nombrará un suplente.

Yucatán.- Artículo 21. Parte conducente. En cada Distrito Electoral será elegido un diputado propietario y un suplente.

Zacatecas.- Artículo 25. Parte conducente. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Artículo 53 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de otros países:

Argentina.- Artículo 43. En caso vacante, el Gobierno de provincia, o de la capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro (diputado).

Colombia.- Artículo 99. El número de suplentes será igual al de los representantes principales.

Chile.- Artículo 35. Si un diputado o senador muere o deja de pertenecer a la Cámara de Diputados o al Senado, por cualquier causa antes del último año de su mandato

se procederá a reemplazo en la forma que determine la Ley - de Elecciones, por el término que le falte de su período.

Guatemala.- Artículo 140. Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un diputado, se convocará -- a elección del sustituto dentro de un término no mayor de - treinta días.

Haití.- Artículo 53. En caso de muerte, dimi--- sión, decadencia, interdicción judicial, cancelación o aceptación de una nueva función incompatible con aquélla de - - Miembro del Cuerpo Legislativo, se proveerá a la sustitu-- ción del diputado en su circunscripción electoral por el -- tiempo necesario que le falte para cubrirlo por medio de -- una elección especial convocada por la Asamblea Primaria -- Electoral hecha por el Presidente de la República en el mes en que se presente la vacante.

Sin embargo antes de estar de acuerdo sobre una dimisión, la Cámara Legislativa puede realizar toda clase - de investigaciones sobre las causas que motivaron tal dimi- sión.

La elección especial se hará en un período de - treinta días después de la convocatoria de la Asamblea Pri- maria.

Se procederá de la misma manera a falta de elec- ción o en caso de nulidad de las elecciones en una o varias

circunscripciones.

Si la vacante se produce durante la última Sesión Ordinaria de la Legislatura o después de esta Sesión, no se hará elección parcial.

Honduras.- Artículo 178. La elección de diputados al Congreso Nacional se hará sobre la base de un diputado propietario y un suplente.

Nicaragua.- Artículo 127. El poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras: La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado.

La primera estará integrada por un número de diputados electos directamente por el pueblo con sus respectivos suplentes.

Panamá.- Artículo 106. A cada diputado le corresponden dos suplentes elejidos de igual modo y el mismo día, los cuales le reemplazarán sus faltas, según el orden de su elección.

Paraguay.- Artículo 67. En el mismo acto electoral se elegirán un tercio del número total de representantes para actuar como suplentes de los titulares.

Perú.- Artículo 97. (El Poder Ejecutivo) convoca también a elecciones parciales para llenar las vacantes-

producidas durante el período legislativo en el Senado o en la Cámara de Diputados previos la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara.

Si el poder Ejecutivo no hiciera las convocatorias en las fechas o dentro de los plazos que señale la Ley las harán, según el caso, el Presidente del Congreso, para elecciones generales y, el Presidente de cada Cámara para elecciones parciales.

República Dominicana.- Artículo 25. Cada diputado tendrá un suplente, elegido en la misma forma que éste.

Uruguay.- Artículo 116. Las vacantes que por -- cualquier motivo produzcan en cada legislatura, se llenarán por los suplentes designados al tiempo de las elecciones, - del modo que expresará la Ley y, sin hacerse nueva elección.

La Ley podrá autorizar también la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los Legislativos Titulares.

Venezuela.- Artículo 151. La Ley fijará el número y forma de la elección de los (diputados) suplentes.

Estados Unidos de América.- Artículo 1o. Sección 2.4 Cuando ocurrieren vacantes en la representación de algún Estado, la autoridad ejecutiva del mismo ordenará la celebración de elecciones para llenarlas.

Dinamarca.- Artículo 31. 4o. En la Ley Electoral se determinan con más precisión las reglas referentes a la elección de sustitutos de miembros y, en su caso, de la entrada de los mismos a ocupar un puesto en el Folketing, así como también sobre la forma de actuar dado el caso de que fuera necesaria una nueva votación.

Francia.- Artículo 25. (Una Ley Orgánica) fijará, igualmente, las condiciones por las cuales son elegidas las personas llamadas a asegurar, en caso de quedar vacante el puesto, la sustitución de los diputados o de los senadores hasta la renovación general o parcial de la Asamblea a que pertenezca.

También el Artículo 57 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

Argentina.- Artículo 54o. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia u otra causa, el gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo Miembro.

Colombia.- Artículo 93o. El número de suplentes será igual al de los senadores principales.

Chile.- Artículo 36. Si un diputado o senador muere o deja de pertenecer a la Cámara de Diputados o al Se

nado, por cualquier causa, antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en las formas que determine la Ley de Elecciones, por el término que le falte de su período.

Nicaragua.- Artículo 127. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras: La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado.

La segunda estará integrada por tantos senadores propietarios y suplentes como Departamentos haya en el país, también electos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción nacional.

Perú.- Artículo 97. (El Poder Ejecutivo) Convo-ca también a elecciones parciales para llenar las vacantes producidas durante el período legislativo en el Senado o en la Cámara de Diputados, previos la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara.

Si el Poder Ejecutivo no hiciere las convocatorias en las fechas o dentro de los plazos que señale la Ley, las harán, según el caso, el Presidente del Congreso, para elecciones generales y el Presidente de cada Cámara para elecciones parciales.

Uruguay.- Artículo 116. Las vacantes que por cualquier motivo se produzcan en cada legislatura, se llenarán por los suplentes designados al tiempo de las elecciones.

nes, del modo que expresará la Ley y sin hacerse una nueva elección.

La Ley podrá autorizar también la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los legisladores titulares.

Venezuela.- Artículo 148. Para formar el Senado se elegirá por votación universal y directa dos senadores - para cada Estado y dos por el Distrito Federal, más los senadores adicionales que resulten de la aplicación del principio de la representación de las minorías según establezca la ley, la cual determinará también el número y forma de -- elecciones de los suplentes.

Estados Unidos de América.- Artículo 17. Enmiendas de 1912. Cuando en el Senado ocurrieren vacantes en la representación de algún Estado, la autoridad ejecutiva de dicho Estado convocará a elecciones para llenar dichas vacantes: disponiéndose.- Que la legislatura de cualquier Estado podrá autorizar al ejecutivo del mismo a extender nombramientos interinos hasta que el pueblo llene las vacantes por elección, según lo ordene la Legislatura.

Francia.- Artículo 25. (Una Ley Orgánica). Fijará igualmente las condiciones por las cuales son elegidas las personas llamadas a asegurar, en caso de quedar vacante el puesto, la sustitución de los diputados o de los senadores hasta la renovación general o parcial de la Asamblea a que pertenezca.

IV. INCISO b). APLICACION Y CUMPLIMIENTO-
DE LOS CITADOS ARTICULOS.

*El cumplimiento que se hace en la actualidad - de los Artículos tema de esta tesis, es por demás defectuoso, ya que no se establece el procedimiento en ninguna ley, ni en el Reglamento interno de las Cámaras del Congreso de la Unión, para llamar a los suplentes a entrar en funciones en las faltas temporales o definitivas de los diputados o senadores propietarios: tampoco se determina cuáles son las faltas de asistencia justificadas, ni los casos en que los legisladores tienen derecho a que se les conceda licencia.

*Por regla general al ocurrir la vacante de uno de los funcionarios de representación, se congela su puesto y es muy raro el caso en que se llame a los suplentes para que asuman las funciones del titular.

No existe norma concreta para hacer efectiva la institución de la suplencia aquí en nuestro país, por lo -- que en general esta institución no es aplicada de acuerdo - con su motivo primordial, que es evitar que parte del pueblo mexicano carezca de representantes impidiéndole ejercer su soberanía; lesionándose así en forma grave, como se indicó en el capítulo de la Suplencia y el Gobierno Representativo, una de las características básicas de nuestro gobierno, que es la de ser representativo.

* "Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 18.

Por carencia de reglamentación específica, la -
Institución de la Suplencia es defectuosamente aplicada, --
pues se deja al criterio de los dirigentes de cada una de -
las Cámaras que componen el Poder Legislativo, llamar a los
suplentes para que desempeñen las funciones del titular en-
sus faltas temporales o definitivas; llamamiento que de he-
cho y en la mayoría de los casos realizan los líderes de --
las Cámaras, haciendo nugatoria la política representativa-
que ordena la Constitución, para la integración de los órga-
nos del Estado Mexicano.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

V. CONCLUSIONES: NECESIDAD DE SU REFORMA.

Rematando mi trabajo en breve comentario a guisa de conclusión puede afirmar:

Que tomando en cuenta las características esenciales de la Institución de la Suplencia, la necesidad que de ella tiene el Sistema de Gobierno Representativo y la incorrecta observancia que se hace de esta Institución en la actualidad, es mi deber señalar la urgencia de realizar las reformas indispensables a los artículos constitucionales que establecen la Suplencia y adicionar el Reglamento Interno del Congreso de la Unión, para que la citada suplencia cumpla íntegramente con todas sus finalidades y se satisfagan de esa suerte los anhelos del pueblo de México al elegir las personas que deben representarlo ante el Poder Legislativo.

VI. PROPOSICIONES.

Las proposiciones concretas en este mi trabajo de tesis consiste en sugerir que se reformen los Artículos 53 y 57 de la Constitución General de la República, quedando en la siguiente forma:

Artículo 53.- Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente, quien entrará en funciones a la muerte del titular o en sus faltas temporales o definitivas, mediante citación que le haga la Comisión de Asistencia de la Cámara de Diputados.

Artículo 57.- Por cada senador Propietario se elegirá un Suplente, quien entrará en funciones a la muerte del titular o en sus faltas temporales o definitivas, mediante citación que le haga la Comisión de Asistencia de la Cámara de Senadores.

Incluir en el Reglamento Interno del H. Congreso de la Unión adicionándolo, otras normas que hagan efectiva la Institución, llamando a los Representantes Suplentes en el caso previsto por el Artículo 63 Constitucional, proponiendo que dentro del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo de comisiones, se incluya el artículo 66 bis, atento lo dispuesto por el Artículo del 65 al 70 del propio Reglamento, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 66 bis.- También será Comisión Ordina-

ria, la de asistencia, que se integrará por un presidente, dos secretarios y dos suplentes; su función consistirá en velar por la concurrencia total y permanente de los integrantes del Poder Legislativo, para que en las faltas definitivas o temporales de los funcionarios propietarios, inmediatamente se llame por esta Comisión a los Suplentes, en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 53, 57 y 63 Constitucionales.

Las funciones de la Comisión de Asistencia se prolongarán durante el período ordinario de sesiones y también durante el período de tiempo que actúe "La Comisión Permanente".

La Comisión de Asistencia se elegirá en la primera sesión que verifiquen las Cámaras, después de la apertura del período sesiones de su primer año de ejercicio.

Como lo dejo establecido en el texto de esta tesis, su objetivo primordial, es hacer de la Institución de la suplencia, una institución efectiva, práctica y que responda a la realidad histórica de México, para afirmar su tradición democrática.

VII. BIBLIOGRAFIA .

TEORIA GENERAL DEL ESTADO. GEORGE JELLINEK.

TEORIA GENERAL DEL ESTADO. HANS KELSEN.

EL CONTRATO SOCIAL. JUAN JACOBO ROUSSEAU.

EL PRINCIPE. NICOLAS MAQUIAVELO.

DICCIONARIO FILOSOFICO. JOSE FERRATER MORA.

DOCTRINA POLICO. ECONOMICAS. W. MONTENEGRO.

LAS INSTITUCIONES POLITICAS EN LA HISTORIA
UNIVERSAL. CARLOS SANCHEZ V.

CONSIDERACIONES SOBRE EL GOBIERNO REPRESENTATIVO
JOHN STUART MILL.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. FELIPE TENA
RAMIREZ.

DERECHO CONSTITUCIONAL. ENRIQUE GONZALEZ FLORES.

EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. FELIPE
ROSADO.

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. FELIPE TENA
RAMIREZ.

DERECHO CONSTITUCIONAL. LEON DUGUIT.

MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. XLVI LE-
GISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. S U M A R I O .

	78
I. HONORABLE JURADO	1
II. INTRODUCCION	3
III. a). FORMAS DE GOBIERNO	6
b). ¿EN QUE CONSISTE EL SISTEMA DE GOBIERNO REPRESENTATIVO?	31
c). LA INSTITUCION DE LA SUPLENCIA Y EL GOBIERNO REPRESENTATIVO.	42
IV. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ARTICULOS 53 Y 57 CONSTITUCIONALES.	47
a). LEGISLACION COMPARADA	56
b). APLICACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS CITADOS ARTICULOS.	68
V. CONCLUSIONES. NECESIDAD DE REFORMAS Y REGLAMENTACION.	70
VI. PROPOSICIONES.	72
VII. BIBLIOGRAFIA.	75
VIII. SUMARIO.	77